

**CERTIFICADO DE CARENCIA DE INFORMES POR
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**

Manual de Trámite – Tercera Versión

Sustancias Químicas Controladas

REPUBLICA DE COLOMBIA

Presidente de la República
ALVARO URIBE VELEZ

Ministerio del Interior y de Justicia
SABAS PRETELT DE LA VEGA

Director Nacional de Estupefacientes
JUAN CARLOS VIVES MENOTTI

Subdirectora de Estupefacientes
MARTA ELENA ROMERO VILLA

Colaboradores
Dra. Claudia Patricia Mayorga Rueda
Dr. Nestor Santiago Arevalo
Ing. Claudia Yineth Prado Obando
Ing. Oscar Eduardo García Solanilla
Ing. Elizabeth Rodríguez Rincón
Cap. Carlos H. Bueno Gualdron

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCION

1. Normatividad vigente a 2006
2. Conceptos básicos
3. Definiciones para efectos del control
4. Tipos de Trámite y requisitos
5. En que consiste el Trámite para la expedición del CCITE.
6. Consideraciones relevantes
7. Informe Semestral

Anexos

INTRODUCCIÓN

A través de la publicación del Manual de Trámite del Certificado de Carencia de Informes por tráfico de Estupefacientes en sus dos versiones anteriores, la DNE ha podido comprobar que este documento es una herramienta de gran ayuda para aquellas empresas que manejan sustancias químicas controladas y para las autoridades partícipes del control administrativo ejercido sobre estas.

Conscientes de la importancia que representa este mecanismo de información, la DNE trabajó en su actualización buscando facilitar y agilizar los procesos del trámite administrativo y manejo adecuado de las sustancias químicas autorizadas a través del Certificado.

Esta tercera edición del Manual de Trámite responde a la solicitud manifiesta de las autoridades y de la sociedad civil quienes cada vez más se han venido involucrando en el tema de las sustancias controladas y del especial cuidado que se debe tener con este tipo de insumos.

En esta edición usted encontrará la normatividad actualizada en materia de expedición del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, conceptos básicos que le permitan entender la razón del control administrativo ejercido por esta Entidad, los diferentes tipos de trámites y sus requisitos, así como una serie de consideraciones y sugerencias con los que se quiere facilitar el cumplimiento de las obligaciones en el manejo de las sustancias químicas controladas.

La Dirección Nacional de Estupefacientes espera con esta publicación, orientar a sus lectores en el trámite para la obtención de un certificado haciendo que este sea ágil y fácilmente entendible, así como sensibilizarlos en el cumplimiento de los deberes que adquieren al ser titulares de un Certificado.

Juan Carlos Vives Menotti
Director Nacional e Estupefacientes

NORMATIVIDAD VIGENTE

2006

A Continuación se hace una reseña normativa sobre las sustancias químicas controladas en Colombia, esta sinopsis le permitirá conocer las modificaciones presentadas desde 1986 hasta la fecha.

LEY 30 DE ENERO 31 DE 1986

Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupeficientes y se dictan otras disposiciones.

Adscribe al Ministerio de Justicia el funcionamiento del Consejo Nacional de Estupeficientes, designándole unas funciones muy precisas entre las que resaltan, la formulación de políticas, planes y programas que se deban adelantar en desarrollo de la lucha contra el narcotráfico. Estas funciones fueron adicionadas por los Decretos Legislativos 1856 de 1989, 2390 de 1989, 42 de 1990, adoptados como legislación permanente por el Decreto extraordinario 2272 de 1991.

En la misma se establecían las funciones de la Oficina de Estupeficientes del entonces denominado Ministerio de Justicia, entre ellas, las de cumplir las labores de Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Estupeficientes y expedir el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupeficientes con destino al Departamento de Aeronáutica Civil, Incomex y Ministerio de Salud para el consumo y distribución de nueve sustancias químicas.

LEY 962 DEL 08 DE JULIO DE 2005

Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos.

Artículo 36: Con el cual se modifica el párrafo del artículo 82 del decreto 2150 de 1995, en cual quedará así:

"...En ningún caso se expedirá el Certificado sobre Carencia de informes sobre narcotráfico a quienes lo soliciten sin fin específico. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 87 del Decreto 2150 de 1995, la Dirección Nacional de Estupeficientes podrá expedir el Certificado sobre Carencia de Informes sobre Narcotráfico a entidades, organismos o dependencias de carácter público cuando sea requerido por estas, para lo

cual bastará la solicitud expresa y escrita de su representante legal o de la persona en quien se delega la responsabilidad de este tipo de trámites."

DECRETO 3788 DE DICIEMBRE 31 DE 1986

Por el cual se reglamenta la Ley 30 de 1986, en cuanto a requisitos y trámite para la expedición del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupeficientes, el cual a su vez fue adicionado por el Decreto Ley 2894 de 1990.

RESOLUCION 0009 DE FEBRERO 18 DE 1987

Por la cual el Consejo Nacional de Estupeficientes reglamenta en el territorio nacional la importación, fabricación, distribución, transporte y consumo de las siguientes sustancias químicas: acetona, ácido clorhídrico, cloroformo, éter etílico, ácido sulfúrico, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato de sodio, metil etil cetona, disolventes alifáticos número 1 y 2, thinner, acetato de etilo, metanol, acetato de butilo, diacetona alcohol, hexano y butanol. Establece las cantidades mínimas mensuales a partir de las cuales se ejerce el control en cinco kilos para sustancias sólidas y en cinco litros para sustancias líquidas, dando una serie de instrucciones y exigencias para su adecuado manejo.

RESOLUCION 0018 DE MAYO 14 DE 1987

El Consejo Nacional de Estupeficientes adiciona la Resolución No. 009 de febrero 18 de 1987, fijando la cantidad mínima para el control del thinner: superior a ciento diez (110) galones mensuales.

DECRETO LEY 494 DE FEBRERO 27 de 1990

Para la eficaz ejecución de las decisiones del Consejo Nacional de Estupeficientes, creó la Dirección Nacional de Estupeficientes, como unidad administrativa especial, adscrita al Ministerio de Justicia.

Indica la norma: "La Dirección Nacional de Estupeficientes tendrá como objetivo fundamental determinar y ejecutar los procedimientos administrativos requeridos para coordinar el desarrollo y ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de control, prevención y represión de estupeficientes".

Este Decreto además incorporó, a la estructura de la Dirección Nacional de Estupeficientes, la Oficina de Estupeficientes del Ministerio de Justicia, continuando con la función de tramitar la expedición del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupeficientes.

DECRETO 2894 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1990

Del cual algunas disposiciones fueron adoptadas como legislación permanente por el Decreto 2272 de 1991. Establece el trámite de expedición del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupeficientes.

RESOLUCION 0031 DE JUNIO 13 DE 1991

Por medio de la cual el Consejo Nacional de Estupefacientes regula el trámite de expedición del Certificado para las diferentes áreas (Sustancias, Aeronáutica, DIMAR), fija procedimientos y requisitos.

RESOLUCION 0007 DE DICIEMBRE DE 1992

Adiciona como sustancias objeto de control por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes el Tolueno en cantidades superiores a cinco litros mensuales y el Anhídrido Acético a partir de cualquier cantidad.

RESOLUCION 0001 DE ENERO 30 DE 1995

Incluye dentro de las sustancias sujetas a control el Alcohol Isopropílico, la Metil Isobutil Cetona y el Acetato de Isopropilo.

DECRETO 2150 DE DICIEMBRE 5 DE 1995

Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la administración pública. Establece los fines para los cuales se expide un Certificado de Carencia de Informes, consagrando como excepciones las entidades estatales ó a quienes lo soliciten sin fin específico. Señala además las vigencias de los certificados y aspectos adicionales del trámite.

DECRETO LEY 365 DE 1997

"Por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada" aumenta las penas por los delitos de violación a la Ley 30 de 1986.

RESOLUCION 0006 DE AGOSTO 28 DE 2000

Por medio de la cual el Consejo Nacional de Estupefacientes dicta medidas relacionadas con el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes en cuanto al manejo de sustancias químicas controladas. Establece algunas definiciones, indica la forma correcta de llevar los libros de control, señala causales taxativas de inmovilización, incluye la sustancia Disolvente 1A como objeto de control y reglamenta los casos en los cuales se puede expedir la autorización extraordinaria hasta por noventa días.

RESOLUCIONES 001 A 011 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2002

Por medio de las cuales el Consejo Nacional de Estupefacientes modifica el control especial al cemento gris, gasolina, urea amoniacal, aceite combustible para motor (A.C.P.M.) y kerosene (petróleo) en los Departamentos de Amazonas, Arauca, Sur de Bolívar (Municipios de Morales, San Pablo, Simití, Santa Rosa, Cantagallo), Caquetá, Guaviare, Meta, Nariño (Municipios de Barbacoas, Tumaco, Ricaurte, Túquerres,

Samaniego, Policarpa, Ipiales y Guapi), Norte de Santander (Municipios de Tibú, El Tarra, San Calixto, Teorama, Sardinata), Putumayo, Vaupés y Vichada. El control se ejerce a través de la Fuerza Pública; esto es, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional por intermedio de las Brigadas, Batallones y Comandos con jurisdicción en las regiones mencionadas en las resoluciones, quienes ejercerán un control permanente sobre las actividades de venta, distribución, consumo y almacenamiento de los productos anteriormente indicados.

RESOLUCIÓN 0012 DEL 30 DE MAYO DE 2003

Adiciona como sustancias objeto de control por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes el Manganato de Potasio y el Dióxido De Manganeso en cantidades superiores a cinco kilos mensuales.

RESOLUCIÓN 0017 Y 0018 DEL 18 DE JULIO DE 2003

Por medio de las cuales el Consejo Nacional de Estupefacientes modifica el control especial al cemento gris, gasolina, urea amoniacal, aceite combustible para motor (A.C.P.M.) y kerosene (petróleo) en los Departamentos de Huila y Casanare.

RESOLUCIÓN 0003 DEL 27 DE FEBRERO DE 2004

Por la cual se prorroga un plazo para la inclusión como sustancias químicas objeto de control administrativo ejercido por la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, el Manganato de Potasio y el Dióxido de Manganeso.

RESOLUCION 013 DE 2004

Por la cual se modifica el párrafo segundo del artículo séptimo de la Resolución no. 004 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

RESOLUCIONES 014, 015 Y 0017 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2004

A través de las cuales se somete al control especial la venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de cemento gris, gasolina, urea amoniacal, aceite combustible para motor (A.C.P.M) y el kerosene (petróleo) en el Departamento Guainía, Santander y en los municipios de Balboa, Mercaderes, Argelia, Florencia, Santa Rosa, Piamonte, Patía, San Sebastián, El Tambo, Suárez, Buenos Aires. Corinto, Caldon, Toribio y Jambalo en el departamento del Cauca.

Así mismo, Las estaciones de servicio automotriz y fluvial que compren y/o distribuyan gasolina, aceite combustible para motor (ACPM) o Kerosene (petróleo), y que se encuentren ubicadas en los sitios antes mencionados deben tramitar el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes.

RESOLUCIÓN 0016 DEL 30 DE JULIO DE 2004

Entre otras disposiciones, adiciona el artículo primero de la Resolución No. 009 de 1987 del Consejo Nacional de Estupefacientes en el sentido de incluir como sustancias precursoras especiales, objeto del control administrativo ejercido por la Dirección Nacional de Estupefacientes a través del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes y sólo para las zonas que expresamente determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, la Gasolina, el Aceite Combustible para Motor (A.C.P.M.) y el Kerosene.

Como consecuencia de lo anterior, las estaciones de servicio automotriz y fluvial para comprar y/o distribuir gasolina, aceite combustible para motor (A.C.P.M) o kerosene (petróleo) que estén ubicadas en las zonas sometidas a control especial por el Consejo Nacional de Estupefacientes, deberán obtener de la Dirección Nacional de Estupefacientes el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes.

RESOLUCION 018 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2004

Entre otras disposiciones, obliga a las Estaciones de servicio automotriz y fluvial que compren y/o distribuyan gasolina, aceite combustible para motor (A.C.P.M) o kerosene (petróleo) y que estén ubicadas en los municipios de Morales, San Pablo, Simití, Santa Rosa y Cantagallo del Departamento de Bolívar, a que soliciten y obtengan de la Dirección Nacional de Estupefacientes el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes.

RESOLUCION 019 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2004

Por medio de la cual se prorroga el plazo para que las estaciones de servicio ubicadas en zona de control especial, obtengan el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes.

RESOLUCIÓN No. 007 DEL 8 DE ABRIL DE 2005

Por medio del a cual se ajusta el valor del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes.

RESOLUCIÓN No. 005 DEL 10 DE FEBRERO DE 2006

Por la cual se deroga la Resolución número 011 de 2002 y se modifica el control especial al cemento gris, gasolina, urea amoniacal, aceite combustible para motor (ACPM) y kerosene (petróleo), en los municipios de Barbacoas, Tumaco, Ricaurte, Túquerres, Samaniego, Policarpo, Ipiales, Leiva, Rosario, Sotomayor, Cumbitara, La Llanada, Roberto Payán, Olaya Herrera, Salahonda, La Unión, El Tambo, El Peñol, Linares y Taminango en el Departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones.

RESOLUCIÓN 0017 DEL 12 DE MAYO DE 2006

Por medio de la cual se aclaran las Resoluciones 016 del 30 de julio de 2004 y 017

del 03 de diciembre de 2004, en el sentido de indicar que el municipio de Guapi se encuentra ubicado en el departamento de Cauca y no en el de Nariño y se dictan otras disposiciones.

RESOLUCIÓN 0018 DEL 12 DE MAYO DE 2006

Por la cual se incluye en el control especial al cemento gris, la gasolina, la urea amoniacal, el aceite combustible para motor (A.C.P.M.) y el kerosene (petróleo), al municipio de San José del Palmar en el departamento de Chocó

RESOLUCIÓN 0019 DEL 12 DE MAYO DE 2006

Por medio de la cual se incluye los municipios de Valencia, Tierralta, Puerto Libertador y Montelibano en el departamento de Córdoba en el control especial del cemento gris, gasolina, urea amoniacal, aceite combustible para motor (acpm) y kerosene y se dictan otras disposiciones.

**Las Resoluciones antes enunciadas, han sido proferidas
Por el Consejo Nacional de Estupefacientes**

CONCEPTOS BÁSICOS

EN este capítulo encontrará algunos conceptos básicos acerca del control administrativo ejercido por la Dirección Nacional de Estupefacientes a las sustancias químicas a través del Certificado.

DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (DNE)

Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia cuya misión es Asesorar y apoyar al Consejo Nacional de Estupefacientes y al Gobierno Nacional, en la formulación de las políticas y programas en materia de lucha contra la producción, tráfico y uso de drogas que producen dependencia, y la administración de bienes objeto de extinción de dominio.

Para contrarrestar la producción de drogas ilícitas, La DNE, a través de la Subdirección de Estupefacientes ejerce un control de carácter administrativo, que se concreta con la expedición del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes (CCITE).

Con la expedición del CCITE la Dirección Nacional de Estupefacientes coadyuva en la lucha para eliminar los tres eslabones utilizados en la producción y comercialización de estupefacientes, como son: el manejo de sustancias químicas controladas, el sector marítimo y el sector aeronáutico.

CERTIFICADO DE CARENCIA DE INFORMES POR TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES (CCITE)

Es el documento expedido por la DNE, que como su nombre lo indica certifica la inexistencia de registros debidamente fundamentados por tráfico de estupefacientes, testaferrato, enriquecimiento ilícito y conexos, contra la persona o empresa en favor de quien se expide y **autoriza** la compra, consumo, distribución, producción, almacenamiento e importación de sustancias químicas sometidas a control, en las cantidades y calidades establecidas en el mismo.

Control Ejercido por la Dirección Nacional de Estupefacientes

La filosofía del control ejercido por la DNE en materia de sustancias químicas, implica la verificación previa y posterior a la expedición del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes.

Control Previo: Corresponde a la verificación de la información aportada por el solicitante, el análisis de los reportes de los Organismos de Inteligencia y Seguridad del estado y el Acta de inspección de la Policía Nacional, a fin de decidir sobre la expedición del CCITE.

Control Posterior: Es el control que se lleva a cabo después de la expedición del CCITE y consiste en la toma de decisiones por parte de la DNE tras el análisis de la actualización de reportes por parte de los Organismos de Inteligencia y Seguridad del Estado y las inspecciones sorpresivas de la Policía Nacional.

ORGANISMOS DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD DEL ESTADO

Instituciones que suministran información a la DNE sobre registros debidamente fundamentados por tráfico de estupefacientes, testaferrato, enriquecimiento ilícito y conexos, en la actualidad se consultan los siguientes:

- Departamento Administrativo de Seguridad - DAS
- Dirección de Policía Judicial (DIJIN).
- Centro de Información sobre Actividades Delictivas de la Fiscalía (CISAD).
- Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional
- Inteligencia de la Fuerza Aérea Colombiana
- Inteligencia de la Armada Nacional
- Inteligencia del Ejército Nacional

INSPECCION DE LA POLICIA NACIONAL

Inspección que lleva a cabo el Grupo Control Precursores Químicos de la Dirección Antinarcoóticos – Policía Nacional o a quien este delegue a solicitud de la DNE cuando una persona natural o jurídica adelanta un trámite para la expedición del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes.

La inspección se realiza en la(s) dirección (es) en la cual el solicitante manifiesta que va a manejar la(s) sustancia(s) química(s) controlada(s). Esta es desarrollada por el Grupo Control Precursores Químicos de la Dirección Antinarcoóticos o por las Seccionales de Policía Judicial (SIJIN) cuando las delegue el anterior.

La inspección tiene como finalidad verificar previa a la expedición del certificado, las condiciones con las que cuenta la empresa interesada para el manejo de sustancias químicas controladas.

No obstante, la Policía Nacional está facultada mediante la Resolución 0031 de 1991 a realizar inspecciones sorpresivas sin que sea necesario el requerimiento por parte de la DNE, en este caso dicha Autoridad verificará el uso que se le está dando al Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes y el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el titular tras su expedición.

SUSTANCIAS QUIMICAS CONTROLADAS A TRAVES DEL CERTIFICADO DE CARENIA DE INFORMES POR TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (Convención de Viena), exhorta a los países productores, de tránsito y consumidores de sustancias químicas susceptibles de ser utilizadas en la producción estupefacientes, a apoyar acciones tendientes para evitar el desvío de las mismas hacia el narcotráfico, Colombia ratificó este acuerdo por lo que está comprometida a cumplir con las disposiciones establecidas en el.

En la Convención se clasifica las sustancias químicas en los cuadros I y II,

CUADRO I	CUADRO II
Ácido N-acetil-antranílico	Acetona
Ácido lisérgico	Ácido antranílico
Efedrina	Ácido clorhídrico *
Ergometrina	Ácido fenilacético
Ergotamina	Ácido sulfúrico *
1-fenil-2 propanona	Anhídrido Acético
Isosadrol	Éter Etílico
3,4-metilendioxfel-2-propanona	Metiletilcetona
Piperonal	Permanganato potásico
Safrol	Piperidina
Seudoefedrina	Tolueno
Las sales de las sustancias enumeradas en el presente cuadro, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.	Las sales de las sustancias enumeradas en el presente cuadro, siempre que la existencia de dichas sales sea posible

* Las sales del ácido clorhídrico y del ácido sulfúrico quedan específicamente excluidas del cuadro II.

En Colombia, las sustancias pertenecientes al Cuadro I son controladas por el Fondo Nacional de Estupefacientes y las del cuadro II excepción del Ácido fenilacético, Ácido antranílico y Piperidina son controladas por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

En las decisiones 44/5 y 44/6, la Comisión de Estupefacientes de la Junta Internacional de Estupefacientes (JIFE), decidió transferir el anhídrido acético y el permanganato de potasio del Cuadro II al Cuadro I a fin de lograr la notificación previa obligatoria ante una exportación de dichas sustancias hacia los países consumidores de las mismas, por ser éstas indispensables en el procesamiento de cocaína y heroína.

Sin embargo, el paso de las sustancias de un Cuadro a otro, no significa que salgan del Control de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

No obstante, lo establecido en la Convención de Viena, cada país dependiendo de su desarrollo industrial y la dinámica del uso de las sustancias en la producción de estupefacientes, ingresa a su control local los insumos que se determinen estén siendo destinados para usos ilícitos.

En la actualidad en Colombia la DNE ejerce control sobre 25 sustancias químicas, que si bien son utilizadas en gran variedad de procesos industriales, además pueden ser utilizadas para sintetizar, fabricar, procesar u obtener drogas que producen dependencia física o síquica.

Sustancias químicas controladas:

RESOLUCION 0009 DEL 18 DE FEBRERO DE 1987	
SUSTANCIA	ESTADO
ACETONA	LIQUIDO
ACIDO CLORHÍDRICO	LIQUIDO
ETER ETÍLICO	LIQUIDO
CLOROFORMO	LIQUIDO
ACIDO SULFURICO	LIQUIDO
AMONIACO	LIQUIDO Y GASEOSO
METIL ETIL CETONA (MEK)	LIQUIDO
DISOLVENTE 1*	LIQUIDO
DISOLVENTE 2	LIQUIDO
THINNER	LIQUIDO
ACETATO DE ETILO	LIQUIDO
METANOL	LIQUIDO
ACETATO DE BUTILO	LIQUIDO
DIACETONA ALCOHOL	LIQUIDO
HEXANO	LIQUIDO
BUTANOL	LIQUIDO
PERMANGANATO DE POTASIO	SÓLIDO
CARBONATO DE SODIO	SÓLIDO
RESOLUCION 0007 DE DICIEMBRE DE 1992	
TOLUENO	LIQUIDO
ANHIDRIDO ACETICO	LIQUIDO
RESOLUCION 0001 DE DICIEMBRE DE 1995	
ALCOHOL ISOPROPILICO (IPA)	LIQUIDO
METIL ISOBUTIL CETONA (MIBK)	LIQUIDO
ACETATO DE ISOPROPILO	LIQUIDO
RESOLUCION 0006 DE DICIEMBRE DE 2000	
DISOLVENTE 1 A *	LIQUIDO
RESOLUCION 012 DE MAYO DE 2003	
MANGANATO DE POTASIO	SÓLIDO
DIÓXIDO DE MANGANESO	SÓLIDO

* La Resolución 0006 de Agosto 28 de 2000 Art. 6, 7 y 8, incluye el Disolvente 1 A. reemplazándolo por el Disolvente No. 1.

El control a las sustancias, se ejerce en cantidades mensuales superiores a:

Thinner	110 galones
Para sustancias sólidas	5 kilos
Para sustancias líquidas	5 litros
Anhídrido Acético	Cualquier cantidad

TRANSACCIONES AUTORIZADAS MEDIANTE EL CERTIFICADO DE CARENCIA DE INFORMES POR TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Mediante el CCITE se autoriza a la empresa o establecimiento de comercio a una o más de las siguientes actividades:

COMPRA
IMPORTACION
DISTRIBUCION
CONSUMO
PRODUCCION
ALMACENAMIENTO

SUSTANCIAS QUIMICAS EN ZONAS DE CONTROL ESPECIAL

Los organismos de Inteligencia y Seguridad del Estado, detectaron que el comercio de insumos tales como el cemento gris, Urea Amoniacal, gasolina, aceite combustible para motor (A.C.P.M.) y kerosene (petróleo) en zonas con influencia cocalera o amapolera o en aquellas que son paso obligado hacia los laboratorios clandestinos de estupefacientes, no guarda proporción alguna con los índices de crecimiento y desarrollo de dichas regiones.

Así mismo se ha comprobado el uso de estos insumos en el procesamiento ilícito de estupefacientes, por lo que el Consejo Nacional de estupefacientes decidió facultar a la Fuerza Pública para ejercer control a la venta, transporte, distribución, consumo y almacenamiento.

Las cantidades DIARIAS por encima de las cuales se ejerce control son:

Cemento gris	100 kilos
Urea Amoniacal	100 kilos
Gasolina	55 galones
Aceite combustible para motores - ACPM-	55 galones
Kerosene	55 galones

A partir del año 2004 y con el propósito de complementar las acciones adelantadas por la Fuerza Pública, el Consejo Nacional de Estupefacientes ordenó ejercer control a las Estaciones de Servicio automotriz y fluvial compradoras y distribuidoras de gasolina, aceite combustible para motor (A.C.P.M.) y kerosene, ubicadas en departamentos o municipios de control especial.

El control a las Estaciones de Servicio se ejerce a través del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes expedido por la DNE.

Si desea conocer los pormenores de este control puede consultar las siguientes Resoluciones:

No. De Resolución	Año
01 a 011	2002
0017 y 0018	2003
013	2004
014, 015 y 017	2004
016	2004
018	2004
019	2004
0017 y 0018	2006

DEFINICIONES PARA EFECTOS DEL CONTROL

EN este capítulo encontrará las definiciones que maneja la Dirección Nacional de Estupefacientes a través de las cuales podrá entender la finalidad del control administrativo y las razones de los requerimientos hechos por la Entidad a los solicitantes y usuarios del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes.

Almacenador

Toda persona natural o jurídica que tenga como objeto social guardar a un tercero sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Abstención en la expedición del Certificado De Carencia De Informes por Tráfico de Estupefacientes

Medida tomada por la Dirección Nacional de Estupefacientes en donde se niega la expedición del Certificado de un trámite en curso con base en la existencia de registros debidamente fundamentados, no sólo antecedentes judiciales, por tráfico de estupefacientes, enriquecimiento ilícito, testaferrato y conexos; sino también por la reincidencia en fallas de carácter administrativo. Contra esta decisión únicamente procede el recurso de reposición. (Decreto 2894 de 1990 adoptado como legislación permanente por el decreto 2272 de 1991- Artículo Séptimo)

Anulación Unilateral del Certificado De Carencia De Informes por Tráfico de Estupefacientes

Medida tomada por la Dirección Nacional de Estupefacientes en donde anula unilateralmente el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes expedido, con base en los informes provenientes de la autoridad u organismo competente. (Decreto 2894 de 1990 adoptado como legislación permanente por el decreto 2272 de 1991- Artículo Séptimo).

La anulación del certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes conlleva a que la empresa no pueda manejar sustancias químicas controladas hasta tanto desaparezcan los fundamentos que motivaron la decisión.

Balance de Materia

Se entiende como la cantidad de sustancia controlada utilizada por unidad de producto final o por proceso, duración del proceso y número de procesos por mes. (Formulación de los productos a obtener si aplica)

Comprador

Toda persona natural o jurídica que adquiera para sí o para otro, una o varias sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, dentro del territorio nacional.

Conminación

Fuerte llamado de atención efectuado por la Dirección Nacional de Estupefacientes, al titular del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, con el objeto de apremiarle al cabal cumplimiento de las obligaciones que le conciernen como beneficiario de dicho documento.

Consumidor

Toda persona natural o jurídica, que adquiera para su propia utilización una o más sustancias químicas controladas.

Cupo

Es la cantidad de sustancia química controlada autorizada a través del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes para comprar, importar, distribuir, producir, almacenar y consumir mensualmente y de manera excepcional, anualmente.

El cupo no es acumulable, es decir que el usuario deberá tener en cuenta el saldo del periodo anterior (mes o año) para realizar las operaciones del siguiente, sin exceder lo autorizado.

Los cupos son otorgados en Kilogramos o Toneladas, a excepción del anhídrido acético que se asigna en litros y el thinner en galones.

Densidad

Relación que existe entre el peso de una sustancia y su volumen. Las densidades descritas en la Resolución 006 de 2000, son teóricas y se utilizan por el personal técnico de la Dirección Nacional de Estupefacientes para las conversiones en la asignación de cupos. No obstante, los usuarios de Certificado podrán utilizar la densidad certificada por su proveedor o productor de la sustancia para el registro en los libros y demás soportes que se exigen en el manejo de estos insumos.

Distribuidor

Toda persona natural o jurídica que comercialice una o más sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Importador

Toda persona natural o jurídica que ingrese al país una o varias sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Incautación

Medida tomada por la Autoridad de Policía cuando las inconsistencias presentadas no son de tipo administrativo sino que involucran la posible comisión de un delito.

En este caso, las sustancias son dejadas a disposición de la autoridad competente quien a su vez las pone a órdenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes. Dicha autoridad inicia una investigación sobre la persona natural o jurídica que incurre en la irregularidad, lo que a su vez conlleva la anulación unilateral del Certificado o la abstención de su expedición.

Inmovilización

Medida administrativa preventiva adoptada por parte la Policía Nacional – Dirección Antinarcóticos o por quien esta delegue, durante la práctica de la inspección y consiste en colocar sellos a parte o a la totalidad de las existencias físicas de sustancias químicas controladas, por incumpliendo de los parámetros establecidos en la Resolución 006/2000..

Libro de Control

Libro de lomo foliado en el cual se registran, con sus respectivos soportes, los movimientos diarios y transacciones efectuadas, *por cada una de las sustancias químicas controladas autorizadas* en el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes.

Las personas naturales y jurídicas que compren, importen, distribuyan, consuman, produzcan o almacenen sustancias químicas controladas, llevarán en el libro de control la información contenida en el artículo tercero de la Resolución 006 de agosto 28 de 2000 (recomendaciones para el diligenciamiento ver página 31 y siguientes).

Movilización

Levantamiento de las medidas preventivas adoptadas por la Policía Nacional – Dirección Antinarcoóticos o por quien esta delegue previa autorización de la Dirección nacional de Estupefacientes.

Orden de Producción y / de consumo

Documento mediante el cual los consumidores y productores de sustancias químicas controladas justifican el movimiento de las sustancias químicas controladas, autorizadas en el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes.

Orden de Salida u Orden de Pedido

Documento mediante el cual se justifican los movimientos de las sustancias químicas controladas. Se utiliza en aquellos casos cuando las mencionadas son utilizadas en procesos secundarios o adyacentes a los procesos productivos principales, dentro de los cuales se pueden incluir: mantenimiento de equipos, limpieza de recipientes y maquinaria. Es importante resaltar que estos movimientos son considerados como CONSUMOS.

Planeación de ventas

Estudio que muestra la demanda de la sustancia controlada a comercializar, éste deberá contener lista de proveedores, lista de clientes potenciales con las cantidades previstas a comprar, lista de principales competidores, descripción de los canales de distribución (medios de venta).

Productor

Toda persona natural o jurídica que elabore, procese, transforme, recicle o utilice una o varias sustancias, con el propósito de obtener las sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Remisión entre Sucursales

Las personas naturales o jurídicas que manejen envíos de sustancias químicas controladas con sucursales o bodegas almacenadoras, deben diligenciar un documento soporte o remisión. De otro lado, debe anexar fotocopia del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes

TIPOS DE TRÁMITE y REQUISITOS

EL Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes (CCITE) le permite al Usuario manejar sustancias químicas controladas conforme a los parámetros establecidos en dicho documento. Los requisitos para su expedición dependen del tipo de trámite, el tipo de sociedad y el uso que dará a las sustancias.

Los tipos de trámite que puede adelantar ante la DNE, se enuncian a continuación:

Trámite para Certificado por Primera Vez

Como su nombre lo indica, se presenta cuando una persona natural o jurídica desea por primera vez, comprar, consumir, distribuir, producir o almacenar una o varias sustancias químicas autorizadas.

Trámite para Renovación

Se refiere al trámite encaminado a obtener un nuevo CCITE después que el inicialmente otorgado ha perdido su vigencia.

Para renovar su CCITE es importante tener en cuenta que el trámite debe iniciarse dentro de los tres meses anteriores a su vencimiento (*Art. 15 Resolución 009 de 1987*)

Trámite para Sustitución

Corresponde al trámite con el que se solicita la modificación de cualquiera de las condiciones de un CCITE vigente.

Algunas de las circunstancias por las que se puede presentar una sustitución se señalan a continuación:

- Cambio, inclusión o exclusión de dirección.
- Cambio de razón social.
- Cambio de el(os) representante(s) legal(es) principal(es) y suplente(s), miembros de junta directiva principal(es) y suplente(s) o socios.
- Aumento o disminución de cupo de las sustancias autorizadas.
- Inclusión o exclusión de sustancias
- Modificación de las calidades asignadas a las sustancias.

- modificación de las cantidades de las sustancias.

Trámite Autorización Extraordinaria

Es una figura especial que permite bajo ciertas condiciones, manejar sustancias químicas controladas por un periodo máximo de 90 días

Con la Resolución 006 de 2000 (Artículos 7, 8 y 10), el Consejo Nacional de Estupefacientes, estipuló las circunstancias en las cuales se expedirán autorizaciones extraordinarias:

Artículo Séptimo

" La Dirección Nacional de Estupefacientes a solicitud de las personas naturales o jurídicas, que posean Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes vigente, o de aquellas cuyo Certificado haya perdido la vigencia a pesar de haber presentado la solicitud de renovación antes de los tres (3) meses de su vencimiento, en eventos de fuerza mayor o caso fortuito o circunstancias de mercadeo debidamente demostrados, podrá autorizarles la importación, compra, distribución, consumo, producción o almacenamiento, de sustancias químicas controladas, por un término máximo de noventa días". (Resaltado extratexto)

Artículo Octavo

"La Dirección Nacional de Estupefacientes a solicitud de las personas naturales o jurídicas que posean Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes vigentes y en eventos de fuerza mayor o caso fortuito o circunstancias de mercado, debidamente demostrados, podrá autorizarles la acumulación de cupos hasta de tres meses para la importación, compra, distribución, consumo, producción o almacenamiento, de sustancias químicas controladas."

Artículo Décimo

"En el evento en que la Dirección Nacional de Estupefacientes anule unilateralmente el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes y existan sustancias químicas controladas adquiridas durante la vigencia del mismo, se podrá expedir una autorización por una sola vez para su venta, a personas naturales o jurídicas, que posean Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes vigente a la fecha".

REQUISITOS POR TIPO DE TRÁMITE

En adelante, se especifican los requisitos que debe aportar dependiendo de su solicitud.

Para mayor claridad los hemos clasificado en GENERALES y ESPECIFICOS; verifique el tipo de trámite, el tipo de sociedad y el uso que dará a las sustancias pues de ello dependerá el tipo de información que debe aportar.

Requisitos Generales

- Solicitud escrita, en la que se indique el propósito de la petición.
- Copia al carbón del recibo de consignación.
- Documento idóneo que acredite la Existencia y Representación Legal del Establecimiento de comercio o de la sociedad, con fecha de expedición no mayor a tres meses.
- **Documento (s) de Identidad:**
Establecimientos de comercio
Copia del documento de identidad del (os) propietario(s).

Sociedades de Responsabilidad Limitada, Unipersonal

Copia del documento de identidad del (los) representante(s) legal(es) principal(es) y suplente(es) y socios.

Sociedad Anónima

Copia del documento de identidad del (los) representante(s) legal(es) principal(es) y suplente(es), miembros de la junta directiva principal(es) y suplente(s).

Sociedad en Comandita Simple y Comandita por Acciones

Copia del documento de identidad del (os) socio(s) gestor(s) y socio(s) comanditario(s)

Requisitos Específicos

Sociedad Anónima o Sociedad en Comandita por Acciones.

Composición accionaria avalada por el Revisor Fiscal de la Compañía. Si dentro de la composición accionaria uno o varios de los socios poseen un porcentaje de participación igual o superior al 20%, deberá aportar copia del documento de identidad de éstos.

Ahora bien, cuando el (os) socio(s) con la participación antes mencionada corresponda a una sociedad, también debe anexar el documento idóneo que acredite la Existencia y Representación Legal esta (incluyendo sociedades extranjeras).

Requisitos Específicos – Información Técnica

Certificado Por Primera Vez

Calidad de Consumidor

- Balance de Materia (según definición de página 19)
- Volumen de producción mensual.

Calidad de Distribuidor

- Planeación de ventas (ver definición página 21).

Calidad de Productor

- Balance de Materia (según definición de página 19).
- Volumen de producción mensual.
- Planeación de ventas (ver definición página 21).

Calidad de Almacenador

Planeación de las cantidades a almacenar mensualmente indicando los nombres de aquellos clientes a quien se prestará el servicio y las cantidades estimadas a manejara por cada uno de ellos.

Renovación de Certificado, Sustitución, Aumento de Cupo, Inclusión de sustancias o calidades

Calidad de Consumidor

- **Consolidado de compra y consumo** de las sustancias químicas controladas autorizadas de los últimos doce meses, discriminado por mes.
Si requiere aumento de cupo o inclusión de una o varias sustancias en esta calidad, es necesario que allegue:
- Balance de Materia (según definición de página 19)
- volumen de producción mensual.

Calidad de Distribuidor

Informe semestral (Obligación establecida en el artículo 28 de la Resolución 0009 de 1987).

Si requiere aumento de cupo o inclusión de una o varias sustancias bajo esta calidad deberá aportar una planeación de ventas.

Calidad de Productor

Informe semestral (Obligación establecida en el artículo 28 de la Resolución 0009 de 1987).

- Balance de Materia (según definición de página 19)
- Volumen de producción mensual.

Calidad de Almacenador

- Consolidado de la(s) sustancia(s) almacenadas durante los últimos doce meses discriminado por mes.

Si su empresa utiliza amoníaco como refrigerante, debe anexar la siguiente información:

- Especificaciones técnicas del sistema de refrigeración
- Capacidad de carga del sistema.
- Cantidad mensual de amoníaco para atender fugas y mantenimiento

Si su empresa se dedica a la recuperación de solventes o reciclaje de sustancias químicas controladas, es necesario que aporte:

- Tipo de la(s) sustancia(s) controlada(s) presente(s) en la mezcla a recuperar.
- Porcentaje de la(s) sustancia(s) en la mezcla a recuperar.
- Cantidad recuperada en el proceso, duración del proceso y número de procesos por mes.

Requisitos para Autorización Extraordinaria

VALORES DEL CERTIFICADO DE CARENCIA DE INFORMES POR TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

El Consejo Nacional de Estupefacientes mediante resolución 007 del 08 de Abril de 2005, fijó los valores para el Trámite de expedición del CCITE así:

- Para establecimientos de Comercios y personas Jurídicas con un capital pagado hasta de Treinta millones de pesos Moneda Corriente (\$30.000.000M/CTE), es el equivalente a 0.38 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Para establecimientos de Comercios y personas Jurídicas con un capital pagado superior a Treinta millones de pesos Moneda Corriente (\$30.000.000M/CTE), es el equivalente a 0.57 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- El trámite para Autorizaciones Extraordinarias tienen un valor equivalente a 0.38 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

En que Consiste el Trámite para la Expedición del CCITE

5

Una vez Usted ha radicado su solicitud con los requisitos descritos en el capítulo anterior, la DNE da inicio al trámite para la expedición del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes.

Debe tener en cuenta que el tiempo para la expedición del documento cuenta a partir de la completitud de los requisitos y no de la fecha en que radica su solicitud por lo que le sugerimos que anexe los requisitos completos desde el momento en que requiere la expedición de un Certificado.

El Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes no solamente le permite realizar transacciones con Sustancias Químicas Controladas, sino que como su nombre lo indica **ACREDITA** la inexistencia de registros debidamente fundamentados por Tráfico de Estupefacientes, Enriquecimiento Ilícito o Testaferrato del propietario(s), Representante Legal(es), miembro(s) Junta Directiva o Socios a favor de quien(es) se expide.

Tras la revisión de la documentación aportada y notificado al solicitante, la DNE consulta de manera simultánea a 7 Organismos de Inteligencia y seguridad del Estado, a saber:

- Departamento Administrativo de Seguridad DAS
- Centro de Información sobre Actividades Delictivas CISAD de la Fiscalía General de la Nación.
- Departamento de Policía Judicial DIJIN
- Sección de Inteligencia Policía Antinarcoóticos
- Sección de Inteligencia Armada Nacional
- Sección de Inteligencia Ejército Nacional
- Sección de Inteligencia Fuerza Aérea Colombiana

Así mismo ordena la práctica de una inspección a la dirección (es) donde se manejará(n) la(s) sustancia(s) química(s) controlada(s). La inspección es realizada por el Grupo Control Precursores de la Policía Antinarcoóticos o por las Seccionales de Policía Judicial SIJIN.

Aspectos Importantes de la Inspección

Usted puede recibir la inspección de funcionarios de la Policía Nacional-Dirección Antinarcoóticos quien esta Delege, en dos ocasiones:

1. Cuando adelante un trámite para la expedición de un CCITE.
2. Después de obtener el certificado para conocer y/o verificar el manejo dado a las sustancias químicas controladas autorizadas.

En cualquiera de los casos el personal de Policía debe identificarse plenamente e indicar el motivo de la inspección.

Cuando Usted adelanta un trámite ante la DNE, la inspección tiene por objeto verificar las condiciones con las que cuenta la empresa para manejar la(s) sustancia(s) química(s) solicitada (s), en cuyo caso la autoridad visitadora verificará lo siguiente:

- Infraestructura general.
- Ubicación.
- Equipos de Proceso y uso de la(s) sustancia(s).
- Seguridad Industrial.
- Sistema(s) de almacenamiento de la(s) sustancia(s) controlada(s)
- Diligenciamiento de libros de control, órdenes de producción y/o consumo y demás documentación relacionada con sustancias controladas (excepto para trámites por primera vez).
- Volúmenes de manejo (excepto para trámites por primera vez).

Durante el desarrollo de la diligencia, se levanta un Acta la cual debe ser suscrita por la persona(s) que atendió la diligencia y por los funcionarios de la Policía Nacional Dirección Antinarcoóticos o a quien esta delegue.

Al recibir la respuesta de los Organismos de Inteligencia y Seguridad del Estado, pueden presentarse do situaciones:

1. Que la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) consultadas no registren anotaciones por los delitos de interés, en cuyo evento continúa con el trámite.
2. Que uno o varios de los Organismos reporten información que involucre a la (s) persona(s), caso en el cual la DNE esté en la obligación de ampliar la información y dirigirse ante la entidad que conoce del caso.

Después de recibir todas las respuestas de los Organismos y el original del acta de visita, el expediente pasa al Grupo Técnico de la Subdirección quien se encargará de emitir concepto técnico asignando las cantidades, calidades y sustancias dependiendo de las necesidades de la empresa.

Para la fijación de cupos, el Grupo tiene en cuenta:

- Información técnica aportada por el solicitante.
- Información del acta de visita.
- Estadísticas internas de la Subdirección de Estupefacientes.

El Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes por Primera Vez se otorga por un término de un año, en adelante la DNE puede otorgar una vigencia entre 1 hasta 5 años.

De otro lado, al recibir un registro debidamente fundamentado de alguno de los Organismos de Inteligencia y Seguridad del Estado, la DNE puede tomar la decisión de ANULAR

unilateralmente un Certificado que se encuentre vigente o ABSTENERSE de expedir uno que se encuentre en trámite.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el Artículo 83 del Decreto 2150 de 1995:
"No obstante el Certificado podrá anularse unilateralmente en cualquier tiempo por la Dirección Nacional de Estupefacientes.....Dicha anulación será informada a las autoridades correspondientes y contra ella procede únicamente el recurso de reposición".

CONSIDERACIONES RELEVANTES

6

ES importante que tenga en cuenta las siguientes recomendaciones al momento adelantar un trámite, recibir la visita de la Policía Nacional o hacer uso de su Certificado, recuerde que es de suma importancia el buen manejo de dicho documento pues en muchos casos de El depende el funcionamiento de su empresa.

Al momento de iniciar su trámite

- Anexe todos los requisitos exigidos desde el primer momento, pues esto ayudará a agilizar el trámite para la expedición del Certificado.
- Sea concreto con su solicitud y ajuste las cantidades, tipo de sustancias y calidades a la real demanda de las mismas en el mercado.
- Su empresa debe contar con la infraestructura necesaria para el desarrollo de su objeto social y para garantizar una manipulación segura de las sustancias químicas solicitadas.
- Usted puede consultar el estado de su solicitud, para ello necesitará el número de trámite que se le asigna mediante *un Oficio de Inicio de trámite* el cual emite la DNE una vez a completado los requisitos.
- NO se aceptan copias simples del recibo de consignación, Usted deberá aportar la copia al carbón entregada en el Banco al momento de efectuar la transacción.
- Asegúrese que las copias de los documentos de identidad sean legibles; en especial en la fecha de nacimiento, nombre y número.
- Si recibe un requerimiento por parte de la DNE, de respuesta dentro del tiempo establecido por ley (2 meses Artículo 13 del Código Contencioso Administrativo), de lo contrario se procederá a archivar su solicitud, sin perjuicio a que presente una nueva

Al momento de la Inspección

- La inspección debe ser atendida por la persona(s) responsables del manejo de la(s) sustancia(s) o quien(es) conozca(n) del tema.
- Al momento de la inspección debe tener a la mano los siguientes documentos:
 - *Copia de la solicitud elevada ante la DNE.*
 - *Certificado de Existencia y Representación Legal o Certificado de Matrícula Mercantil.*
 - *Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes (exceptuando trámites por primera vez).*
 - *Libro(s) de control, ordenes de consumo y/o producción, remisiones, facturas y demás documentos soporte (excepto los trámites por primera vez).*

30

La DNE no utiliza intermediarios. Usted puede adelantar directamente su trámite cancelando únicamente los valores establecidos por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

- Suministre de manera oportuna y ordenada la información solicitada por la autoridad visitadora.
- Lea detenidamente el acta y haga las aclaraciones que considere pertinentes antes de firmarla, recuerde que los datos indicados en el documento sirven de base para que la DNE tome decisiones frente a su trámite.
- En caso de una inmovilización, corrija inmediatamente la(s) falla(s) que motivaron la medida y remita a la DNE las aclaraciones anexando los documentos que las soporten.
- No olvide que la cantidad inmovilizada hace parte del cupo autorizado y que no podrá ser utilizada hasta tanto la Policía Nacional Dirección Antinarcoóticos o a quien esta delegue se presente y retire los sellos impuestos.

Al momento de reclamar el certificado

- Una vez expedido el Certificado, la DNE le informará mediante comunicación escrita y telefónica, indicándole los requisitos para reclamar el documento.
- El CCITE y las Autorizaciones Extraordinarias son documentos impresos en papel de seguridad. Por lo tanto se entregan de manera personal en las instalaciones de la DNE ubicadas en la Carrera 16 a No. 79 -08 en la ciudad de Bogotá, al Representante Legal, Apoderado o a quien se autorice mediante escrito con presentación en Notaría.
- En ningún caso, los Certificados y Autorizaciones se remiten por Correo o Vía Fax.
- Para trámites de renovación o sustitución, el nuevo CCITE se entregará presentando el original del anterior. En caso de pérdida o robo debe presentar copia de la denuncia respectiva hecha ante la autoridad competente.
- Cuando reciba su Certificado, verifique los datos consignados en El. Cualquier inconsistencia debe reportarla inmediatamente para proceder al cambio del Certificado.

Al momento de hacer uso de su Certificado

- Asegúrese de confirmar la validez de los certificados de sus clientes o proveedores antes de entablar relaciones comerciales con ellos. Si tiene alguna duda sobre la veracidad de un CCITE, comuníquese directamente con la DNE.
- Conozca a su cliente: verifique si existe, conozca sus instalaciones, equipos de proceso (si es del caso), uso que dará a las sustancias, ubicación de a empresa.
- Implemente internamente mecanismos que permitan controlar el manejo de las sustancias controladas, evitando el uso de estas en cantidades superiores a las autorizadas o la venta de sustancias o a direcciones no autorizadas.
- Recuerde que las Entidades Públicas no requieren de CCITE, no obstante conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 962 (Nueva Ley Antitrámite) la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá expedir el CCITE a entidades, organismos o dependencias de carácter público cuando sea requerido por estas, para lo cual bastará la solicitud expresa y escrita de su representante legal o de la persona en quien se delegue la responsabilidad de este tipo de trámites."

- Complementando el Ítem anterior, es importante que cuando haga una transacción con una entidad de carácter estatal se asegure que la misma tenga esta condición y verifique que cuente con la autorización expresa y escrita de su representante legal quien podrá designar dentro de la entidad a un funcionario responsable de las mismas. (Artículo 87 Decreto 2150 de 1995)

Al momento de diligenciar el libro de control

- Tenga en cuenta que el libro de control debe estar actualizado y se diligencia a mano con todos los parámetros establecidos en el artículo 3 de la Resolución 006 de 2000.
- Por tratarse de un documento público, el libro de control en ningún caso podrá contener borrones, tachones o enmendaduras; si se presentase alguna equivocación, ésta deberá ser corregida a renglón seguido por medio de notas aclaratorias.
- Las unidades de medida registradas en el libro de control deben ser las mismas autorizadas en el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes.
- Si tiene autorizadas varias sustancias, es necesario que tenga un libro de control por cada una, de la misma manera si cuenta con más de una dirección, cada sede debe contar con un libro de control.
- Si su empresa consume sustancias químicas controladas deben registrar en el libro de control cada movimiento soportándolo con órdenes de producción o de consumo.
- Las empresas que importen sustancias controladas, además deberán registrar la declaración de importación y la fecha de pago.
- El libro de control debe permanecer actualizado.
- Recuerde que no se aceptan libros de control diligenciados de manera diferente a la descrita en los ítems anteriores.
- Debe tener en cuenta que las ventas por debajo de las cantidades controladas igualmente deben ser registradas en el libro de control.
- A continuación encontrará los datos que se deben registrar en un libro de control

Fecha (dd/mm/aa)	Nombre comprador y/o vendedor	No. de Identificación	Dirección	Número Certificado	Vigencia (dd/mm/aa - dd/mm/aa)	No. Documento soporte	ENTRA	SALE	SALDO

Al momento de diligenciar las órdenes de producción y/o consumo

- Este tipo de documento es obligatorio para empresas que tienen autorizada la calidad de consumidor y/o productor.

- La unidad de medida registrada debe ser la misma autorizada en el Certificado
- La orden de producción y/o consumo debe ajustarse al desarrollo de su proceso, por lo que la DNE no tiene un formato definido. No obstante los datos básicos que debe contener son:

"NOMBRE EMPRESA"		
ORDEN DE PRODUCCIÓN /CONSUMO No. ----		
Fecha: _____ dd/mm/aa		
Nombre del producto: _____		
Materia prima	Cantidad	Unidad de Medida
Total		
Responsable: _____		
Cargo: _____		

Al momento de diligenciar una Remisión entre sucursales

- Si la remisión es entre ciudades, recuerde que junto con la Remisión debe anexar copia del CCITE y la Planilla para el transporte de Sustancias Químicas Controladas expedida por el Ministerio de Transporte.
- Los datos que debe contener una remisión se muestran a continuación:

REMISIÓN No. ----		
"NOMBRE EMPRESA"		
Documento de Identificación o NIT: _____		
Dirección: _____		
Teléfono: _____		
FECHA: _____ dd/mm/aa		
Dirección sucursal: _____		
Teléfono: _____		
Sustancia química Controlada	Cantidad	Unidad de Medida
Responsable: _____		
Cargo: _____		

En caso de una inmovilización de Sustancias Químicas Controladas

La Policía Nacional Dirección Antinarcoóticos o a quien esta delegue está facultada para tomar la decisión de inmovilizar sustancias controladas siempre y cuando se presente una o varias de las siguientes fallas:

1. Cuando las compras o ventas mensuales de sustancias químicas controladas sobrepasen el cupo autorizado.
2. Cuando se realicen ventas a personas naturales o jurídicas que no tienen Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, por las cantidades controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.
3. Cuando en las instalaciones del establecimiento o empresa se encuentren sustancias químicas controladas en cantidades superiores a las autorizadas.
4. Cuando se ejerce una calidad no autorizada.
5. Cuando se manejan sustancias químicas controladas en una dirección no autorizada en el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes.
6. Cuando se incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 3 de la Resolución 0006 de Agosto 28 de 2000.
7. Cuando no coincidan las existencias físicas con el saldo registrado en el libro de control.
8. Cuando al revisar el libro de control se establezca que se incurrió en las circunstancias anteriores.
9. Cuando se manejen sustancias químicas controladas utilizando un Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes que ha perdido su vigencia.
10. Ante la existencia de una resolución de abstención o anulación unilateral del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes para el manejo de sustancias químicas controladas.
11. Cuando se encuentren deficiencias en las medidas de seguridad industrial.

Tenga presente que las causas que dieron origen a la adopción de las medidas de inmovilización se registran en el acta de visita correspondiente.

Si su empresa fue objeto de inmovilización de sustancias, debe corregir de manera inmediata los motivos que ocasionaron la toma de la medida así como remitir las respectivas aclaraciones a la DNE con los documentos que las soporten.

Con el objeto de hacer claridad sobre algunos aspectos específicos en sustancias químicas y el control administrativo ejercido a través del CCITE, en adelante encontrará algunas consideraciones importantes:

Derrames, fugas o Hurtos

En el caso de presentarse un derrame o una fuga de una sustancia química controlada, debe informarlo inmediatamente a la DNE y hacer la respectiva anotación en el libro de control.

Si su empresa fue víctima de un hurto de una sustancia química controlada(s) deberá instaurar la respectiva denuncia e informar inmediatamente a la DNE anexando copia de la misma e indicando la Autoridad competente que conozca del caso.

Maquila

Al emplearse esta modalidad de operación, es necesario que informe a la DNE la responsabilidad de cada una de las empresas involucradas en cuanto a la adquisición, entrega y manipulación de la(s) sustancia(s) química(s) que serán utilizadas, adicionalmente deberá anexar copia del contrato de celebración de la maquila.

Notificaciones Previas

Es un mecanismo establecido en la Convención de Viena de 1988 mediante el cual se confirma con la autoridad homóloga del país exportador la viabilidad de una importación de una sustancia química controlada.

Si Usted recibe de la DNE vía fax un aviso de notificación previa, debe darle respuesta en un tiempo máximo de dos días para que a su vez esta Entidad envíe la información a la Autoridad que consulta en el menor tiempo posible.

Pérdidas por evaporación

Las mermas por evaporación deben ser registradas en el libro de control, a continuación se describen los rangos en porcentaje de pérdidas por almacenamiento y manejo contempladas por la DNE.

Porcentaje de pérdidas para solventes

Sustancia	Porcentaje Almacenamiento, Transporte y Manejo
Metanol	0.7
Tolueno	3.0
Disolvente 1A	3.0
Disolvente 2	3.0
Hexano	1.0
Acetona	1.1
Metil Etil Cetona	1.0
Metil Isobutil Cetona	0.8
Alcohol Isopropílico	0.8
Butanol	0.8
Acetato de Etilo	0.8
Acetato de Butilo	0.8

Fuente: Empresas productoras e importadoras de las sustancias.

Nota: Las pérdidas que sobrepasen los valores descritos en la tabla, son objeto de aclaración por parte de la empresa con los documentos que la soporten.

Pirolusita

La pirolusita es la forma natural de dióxido de manganeso, éste último controlado mediante la Resolución No. 0012 del 30 de mayo de 2003.

Solventes para Tintas

Normalmente este tipo de productos se controlan bajo el solvente con mayor proporción en la mezcla, no obstante para mayor seguridad debe remitir la ficha técnica del producto en donde aparezca la composición porcentual del mismo a fin de determinar la forma de manejo.

Sustancias controladas diluidas en agua

Las diluciones simples en agua de sustancias químicas son igualmente controladas por lo que para ellas aplican todas las obligaciones estipuladas en la normatividad vigente. Esta consideración debe tenerla presente al momento de manejar el cupo autorizado.

Transporte de Sustancias Químicas Controladas

Esta actividad no es competencia de la Dirección Nacional de Estupefacientes. El transporte de sustancias químicas controladas es autorizado por el Ministerio de Transporte mediante el otorgamiento de unas planillas que se asignan a empresas que cuenten con CCITE vigente y cumplan con todos los requisitos establecidos por ese Ministerio.

Thinner

Para efectos de control administrativo, Thinner es una mezcla de solventes que contenga por lo menos uno controlado. Si la mezcla no contiene sustancias químicas controladas, debe referirse a la misma con una denominación diferente a la de thinner.

INFORME SEMESTRAL

7

De acuerdo con el artículo 28 de la Resolución 0009 de 1987, expedida por el Consejo Nacional de Estupefacientes, las empresas que manejan sustancias controladas en las calidades de **productor, importador y distribuidor**, deben enviar a la Dirección Nacional de Estupefacientes, dentro de los primeros quince (15) días de cada semestre, un informe sobre las transacciones efectuadas con las sustancias controladas, el cual debe contener los datos del período comprendido del 1 de enero al 30 de junio y del 1 de julio al 31 de diciembre del respectivo año.

La Dirección Nacional de Estupefacientes está implementando una solución informática que le permitirá remitir sus informes semestrales a través de nuestra página Web.

El aplicativo se está diseñando en un ambiente amigable y de fácil comprensión, la funcionalidad le ofrece ventanas de ayuda que le permitirán entender cada uno de los pasos para realizar un registro o un cargue adecuado de la información que va a remitir.

Una vez esté en operación tal funcionalidad, se le dará amplia difusión para que puedan hacer uso de ella.

No obstante, usted podrá seguir remitiendo los informes semestrales tal como se describe de aquí en adelante:

La plantilla (ver página 39) cuenta con 20 numerales, los cuales se pueden diligenciar en medio magnético o manual, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En los numerales 1 a 10 de la plantilla, registre la información relacionada únicamente con su empresa o establecimiento de comercio, así:

PERIODO: Indique el semestre al cual corresponde el informe que esta enviando.

NOMBRE DE LA EMPRESA: Registre el nombre completo y la sigla de su empresa (si la tiene) tal y como aparece en su Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes.

NUMERO DE IDENTIFICACION: Registre el NIT (Número Único tributario), Número de matrícula o el número del documento de identidad si se trata de una persona natural.

NUMERO DE CERTIFICADO: Indique el número de Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes y/o el número de Autorización(es)

Extraordinaria(s) (si le fueron asignadas en el periodo reportado).

FECHA DE VIGENCIA: Registre la fecha en que se le expidió el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacentes y la fecha de vencimiento del mismo, incluyendo autorizaciones extraordinarias si las hay en el semestre que está reportando.

SUSTANCIA: Indique el nombre de la sustancia de la cual está presentando el informe semestral.

CANTIDAD AUTORIZADA: Indique la cantidad autorizada de la sustancia sobre la que está presentando el informe **y la unidad de medida** en la forma como aparece en su CCITE.

CALIDADES: Marque con una X las calidades que tenga aprobadas en su Certificado (A: Comprador, B: importador C: Distribuidor D: Productor)

DESTINO: Describa en qué proceso o para qué utiliza la sustancia que está registrando. En el caso en que usted distribuya la sustancia, su destino será VENTA.

VALOR DE VENTA: Indique el precio de venta por unidad de peso o de volumen de la sustancia que esté registrando, siempre y cuando Usted la esté distribuyendo.

En los numerales del 11 al 20 registre la información de sus proveedores y/o clientes de acuerdo al caso, así:

IDENTIFICACION: Coloque el número del documento de la persona natural o el NIT de la persona jurídica, con la que realiza la transacción comercial.

NOMBRE DE LA EMPRESA y DIRECCION: Indique el nombre de la empresa y/o persona natural con la que hace la transacción comercial, así como la dirección y el municipio o ciudad donde esté ubicada.

No. FACTURA: Indique el número de la factura de la compra o venta que realizó.

No. DE LOTE: Se refiere al número de lote, número de orden de producción o consumo con la que se justifica el movimiento de una sustancia.

No. CERTIFICADO: Registre el número y la fecha del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacentes de la empresa o el establecimiento de comercio con la cual realizó la transacción comercial.

ENTRADA: registre la cantidad de sustancia controlada que ingresa a los inventarios de la empresa.

SALIDA: Registre la cantidad de sustancia controlada que egresa del inventario.

SALDO QUE VIENE: Registre, en cada mes, la cantidad de sustancia que trae del mes inmediatamente anterior.

TOTAL: Registre el total de cada mes en las columnas correspondientes a entradas y salidas, teniendo en cuenta que las entradas son el resultado de sumar el saldo que viene con el ingreso de la sustancia controlada, ya sea por compra, producción y/o importación. (Ver ejemplo de la página siguiente)

Ejemplo:

En el evento que la empresa tenga aprobado 200 Kilos de Metanol.

	ENERO		FEBRERO		MARZO	
	ENTRADA	SALIDA	ENTRADA	SALIDA	ENTRADA	SALIDA
SALDO QUE VIENE	80		75		0	
	20	30	100	120		
	30	25	25	80		
TOTAL	130	55	200	200		

Para facilitar el registro de datos en el informe semestral, a continuación encontrará algunas recomendaciones importantes:

- Debe presentar un informe semestral para cada una de la(s) sustancia(s) controlada(s) autorizadas en el CCITE.
- El saldo de un mes, debe ser sumado con las entradas del mes siguiente y dicha suma no debe sobrepasa el cupo autorizado.
- Las entradas y salidas, **siempre deben registrarse en la misma unidad de medida que figura en el CCITE.**
- Cuando maneje sustancias como grado comercial, grado Reactivo Analítico u otra calidad técnica, las entradas y las salidas se deben registrar en un solo informe.
- Cuando una empresa cuenta con una o varias sucursales, el informe semestral debe reflejar el consolidado de las mismas. **NO SE DEBEN PRESENTAR INFORMES POR CADA SEDE.**
- Recuerde que entre más claro y exacto sea el contenido de estos informes semestrales, con mayor facilidad será establecido el manejo que la empresa está dando a las sustancias.

Ante cualquier duda que tenga sobre el diligenciamiento del formato de Informe Semestral dirija su consulta por escrito o por vía telefónica a la Subdirección A Grupo de Estupefacientes de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

(1) PERIODO: _____ (2) NOMBRE DE LA EMPRESA: _____ (3) NUMERO DE IDENTIFICACION: _____ (4) NUMERO DE CERTIFICADO: _____ (5) FECHA (VIGENCIA): _____ (6) SUTANCIA: _____ (7) UNIDAD: _____						(8) CANTIDAD AUTORIZADA: _____ (9) CALIDADES: _____ (10) VALOR VENTA: _____									
						JULIO	AGOSTO		SEPTIEMBRE	OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
(11) Nit	(12) NOMBRE DE LA EMPRESA	(13) DIRECCIÓN	(14) No. fact.	(15) No. Lote	(16) N° Certificado	Entrada	Salida	Entrada	Salida	Entrada	Salida	Entrada	Salida	Entrada	Salida
(17) Saldo que viene del mes periodo anterior:															
(18) TOTAL															

ANEXO 1
RESOLUCION No. 0006 DE 28 DE AGOSTO DE 2000

“Por medio de la cual se dictan medidas relacionadas con el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes respecto a las empresas que manejan sustancias químicas controladas”

EL CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

En uso de las facultades que le confiere el artículo 91 de la Ley 30 de 1986, y

CONSIDERANDO

Que se hace necesario adoptar las medidas para hacer eficiente el control administrativo preventivo que se ejerce a través del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Que dentro de las funciones el Consejo Nacional de Estupefacientes se encuentra la fijación de políticas que las entidades públicas y privadas deben adelantar para la lucha contra la producción, comercio y uso de drogas que producen dependencia e igualmente tomar las medidas para el control del uso ilícito de tales drogas.

Que para el debido cumplimiento de sus funciones El Consejo Nacional de Estupefacientes dictará las normas necesarias.

Que es indispensable ampliar el control instaurado mediante las resoluciones 009 del 18 de Febrero de 1987, 018 del 14 de Mayo de 1987, 031 del 13 de Junio de 1991, 007 del 1 de Diciembre de 1992, 001 del 30 de Enero de 1995, y 001 del 14 de Julio de 1997, e integrarlo con las funciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes con el fin de combatir los medios y métodos utilizados para evadirlo y evitar el transporte de estupefacientes y sustancias químicas utilizadas en su procesamiento.

Que así mismo, es indispensable simplificar trámites para que las empresas nacionales mejoren su nivel de competitividad en los mercados internacionales, de acuerdo con las políticas fijadas por el Gobierno Nacional.

Que por lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Para los efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

COMPRADOR: Toda persona natural o jurídica que adquiera para sí o para otro una o varias sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, dentro del territorio nacional.

ALMACENADOR: Toda persona natural o jurídica que guarde a un tercero sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

IMPORTADOR: Toda persona natural o jurídica que ingrese al país una o varias sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

PRODUCTOR: Toda persona natural o jurídica que elabore, procese, transforme, recicle o utilice una o varias sustancias, con el propósito de obtener las sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

DISTRIBUIDOR: Toda persona natural o jurídica que comercialice una o más sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

CONSUMIDOR: Toda persona natural o jurídica, que adquiera para su propia utilización una o más sustancias químicas controladas.

DENSIDAD: Relación que existe entre el peso de la sustancia y su volumen.

CUPO: Es la cantidad de sustancia química controlada autorizada a través del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes para comprar, importar, distribuir, producir, almacenar y consumir mensualmente, y de manera excepcional, anualmente.

LIBRO DE CONTROL: Documento único, de lomo foliado en el cual se registran, con sus respectivos soportes, los movimientos diarios y transacciones efectuadas, por cada una de las sustancias químicas controladas autorizadas en el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes.

ORDEN DE PRODUCCION: Documento mediante el cual los consumidores y productores justifican el movimiento de las sustancias químicas controladas, autorizadas en el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes.

ORDEN DE SALIDA U ORDEN DE PEDIDO: Documento en el cual los consumidores, justifican el movimiento de las sustancias químicas controladas, que no utilizan en su producción y que son utilizadas en el lavado de equipo, llenado o mantenimiento. Estas órdenes de salidas o pedido pueden constar en un documento o de manera sistematizada.

INMOVILIZACION: Acción preventiva mediante la cual la Policía Nacional sella las sustancias químicas controladas, dejándolas en custodia de quien atiende la visita e impidiendo su manipulación hasta que la Dirección Nacional de Estupefacientes se pronuncie al respecto.

DESINMOVILIZACION: Levantamiento de las medidas preventivas adoptadas por la Policía Nacional, previa solicitud de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

REQUERIMIENTO: Llamado de atención efectuado por la Dirección Nacional de Estupefacientes, al titular del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, con el objeto de apremiarle al cabal cumplimiento de las obligaciones que le conciernen como beneficiario de dicho documento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sin perjuicio de controles posteriores o de la facultad de anulación del Certificado que posee la Dirección Nacional de Estupefacientes, las personas naturales y/o jurídicas que compren, importen, distribuyan, consuman, produzcan o almacenan sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes podrán obtener su Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, si transcurridos sesenta (60) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de renovación del mismo, no se ha obtenido respuesta por parte de alguno(s) de los organismos de seguridad del Estado y siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Estar calificado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como Gran Contribuyente o Usuario Aduanero Permanente o Usuario Altamente Exportador.
2. Tener la infraestructura física y las medidas de seguridad industrial adecuadas para el manejo de sustancias químicas controladas.
3. No haber registrado graves anomalías o manejo irregular de los cupos asignados en el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, así como, en los libros de control, a criterio de la Dirección Nacional de Estupefacientes, durante los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud.
4. Adecuado sistema de manejo de inventarios, de acuerdo con las normas contables aceptadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
5. Que no exista dentro de las respuestas de los organismos de seguridad del Estado, registros que la Dirección Nacional de Estupefacientes considere necesarios aclarar.

PARÁGRAFO.- El término al que hace mención el presente artículo se empezará a contar desde el día en que el peticionario complete toda la información y documentación requerida, para iniciar el trámite correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Las personas naturales y jurídicas que compren, importen, distribuyan, consuman, produzcan o almacenen sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes llevarán un libro de control por cada sustancia química controlada que contengan la siguiente información:

1. Día, mes y año en que se realiza la transacción.
2. Número del documento soporte de la transacción (factura, remisión u orden de producción o de salida).
3. Nombre del comprador y/o vendedor o distribuidor, con su documento de identidad y dirección. Esta exigencia deberá ser igualmente cumplida respecto de aquellas personas que compran cantidades menores a cinco kilos o cinco litros según su estado.
4. Número del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes del comprador o vendedor con fecha de expedición y de vencimiento.
5. Cantidad de sustancia química que entra.
6. Cantidad de sustancia química que sale.
7. Saldo actualizado a la fecha.

Para el caso de las empresas que poseen la calidad de importadoras además de los anteriores requisitos, deberán registrar el número de la declaración de importación y fecha de pago.

En caso que la empresa tenga la calidad de consumidor sin ostentar la calidad de distribuidor, se podrá llevar un registro de los vendedores o proveedores en donde figure la información correspondiente a los numerales 3 y 4 del presente artículo, sin necesidad de volverla a anotar en el libro: Dicho registro debe estar actualizado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se trate de sucursales o de varios establecimientos de comercio, estos deberán igualmente llevar sus propios libros de control para cada sustancia química controlada que manejen, cumpliendo con los mismos requisitos anteriormente relacionados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de empresas productoras o consumidoras, las órdenes de producción contendrán la siguiente información:

1. Nombre de la empresa.
2. Número de la orden de producción, el cual debe ser llevado en forma consecutiva.
3. Nombre comercial del producto.
4. Nombre y cantidad de las materias primas (sustancias controladas) empleadas en la elaboración del producto final.
5. Unidad de medida en la cual expresa la cantidad consumida de materia prima.
6. Cantidad total teórica del producto final.
7. Nombre y firma de la persona responsable del manejo de las sustancias controladas.

PARÁGRAFO TERCERO: Las personas naturales o jurídicas que manejen envíos de sustancias químicas controladas con sucursales o bodegas almacenadoras, registrarán en el documento soporte, remisión o requisición, la siguiente información:

1. Número de orden del documento.
2. Nombre completo o razón social, documento de identificación o NIT, dirección y teléfono de la empresa.
3. Dirección y teléfono de la sucursal a la que se envían las sustancias químicas controladas.

4. Nombre de la sustancia química controlada, cantidad y unidad de medida.
5. Fecha de remisión.

A dicho documento se anexará fotocopia de su Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes.

PARÁGRAFO CUARTO: El libro de control no debe presentar enmendaduras en ningún caso, ante cualquier equivocación, ésta debe ser corregida a través de notas aclaratorias.

La Policía Nacional, cuando lo considere pertinente, hará anotaciones en los libros de control.

ARTÍCULO CUARTO: Los cupos se otorgarán utilizando la unidad de medida de kilogramos, a excepción del anhídrido acético que se otorgará en litros y el thinner en galones.

Cuando se trate de sustancias químicas controladas de naturaleza líquida o gaseosa, a efectos de proceder a su conversión a kilogramos, se tendrán en cuenta las siguientes densidades:

SUSTANCIA	DENSIDAD EN KILOGRAMOS POR LITRO
Acetona	0.79
Acetato de Butilo	0.88
Acetato de Etilo	0.90
Acetato de Isopropilo	0.86
Ácido Clorhídrico	1.18
Ácido Sulfúrico	1.84
Alcohol Butílico	0.81
Alcohol Isopropílico	0.78
Amoníaco	0.89
Anhídrido Acético	1.08
Cloroformo	1.48
Disolvente Alifático No. 1	0.67
Disolvente 1A	0.67
Disolvente Alifático No. 2	0.72
Diacetona Alcohol	0.92
Éter Etilico	0.71
Hexano	0.66
Metanol	0.79
Metil Etil Cetona	0.81
Metil Isobutil Cetona	0.80
Thinner	0.80
Tolueno	0.87

ARTÍCULO QUINTO: La Policía Nacional podrá inmovilizar las sustancias químicas controladas, en casos tales como:

1. Cuando las compras o ventas mensuales de sustancias químicas controladas sobrepasen el cupo autorizado.
2. Cuando se realicen ventas a personas naturales o jurídicas que no tienen Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, por las cantidades controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.
3. Cuando en las instalaciones del establecimiento o empresa se encuentren sustancias químicas controladas en cantidades superiores a las autorizadas.

4. Cuando se ejerce una calidad no autorizada en el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes.
5. Cuando se manejen sustancias químicas controladas en una dirección no autorizada en el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes.
6. Cuando se incumplan las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la presente resolución.
7. Cuando no coincidan las existencias físicas con el saldo registrado en el libro de control.
8. Cuando al revisar el libro de control se establezca que se incurrió en las circunstancias anteriores.
9. Cuando se manejen sustancias químicas controladas, utilizando un Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes que ha perdido su vigencia.
10. Ante la existencia de una resolución de abstención o anulación unilateral del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes para el manejo de sustancias químicas controladas.
11. Cuando se encuentren diferencias en las medidas de seguridad industrial.

ARTÍCULO SEXTO: Inclúyase dentro de las sustancias objeto de control al **DISOLVENTE 1A**, considerado como una mezcla de hidrocarburos con un contenido mayor de aromáticos que el Disolvente 1020, de uso limitado para la empresa alimenticia por su alto grado cancerígeno, en cantidades superiores a cinco (5) kilogramos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Se concede un plazo de ocho (8) meses, contados desde el momento de entrar a regir la presente Resolución, para que las personas naturales o jurídicas que manejen esta sustancia inicien el trámite para la obtención del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes que lo autorice para ello, so pena que una vez cumplido el plazo, la Policía Nacional proceda a la inmovilización de la sustancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Si las empresas que manejan Disolvente 1A tienen un Certificado vigente que las autoriza para el manejo de Disolvente 1, no requerirán iniciar un nuevo trámite, sino simplemente esperar a incluir dicha sustancia en un trámite de renovación de su Certificado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Dirección Nacional de Estupefacientes a solicitud de las personas naturales o jurídicas, que posean Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes vigente, o de aquellas cuyo Certificado ha perdido la vigencia a pesar de haber presentado la solicitud de renovación antes de los tres (3) meses de su vencimiento, en eventos de fuerza mayor o caso fortuito o circunstancias de mercado, debidamente demostrados, podrá autorizarles la importación, compra, distribución, consumo, producción o almacenamiento, de sustancias químicas controladas, por un término máximo de noventa días.

ARTÍCULO OCTAVO: La Dirección Nacional de Estupefacientes a solicitud de las personas naturales y jurídicas que posean Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes vigente y en eventos de fuerza mayor o caso fortuito o circunstancias de mercado, debidamente demostrados, podrá autorizarles la acumulación de cupos hasta de tres meses para la importación, compra, distribución, consumo, producción o almacenamiento, de sustancias químicas controladas.

ARTÍCULO NOVENO: La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá autorizar cupos anuales para importar, comprar, distribuir, consumir, producir o almacenar

sustancias químicas controladas, cuando el interesado no haya registrado graves anomalías o manejo irregular de los cupos asignados en el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, a criterio de la Dirección Nacional de Estupefacientes, durante los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud, de conformidad con los informes y documentos provenientes de los diferentes organismos investigativos y de seguridad del Estado y las actas de las visitas practicadas por la Policía Nacional.

PARÁGRAFO.- Las empresas que soliciten la autorización de cupos anuales a que se refiere el presente artículo, deberán allegar con la solicitud además de los documentos requeridos para la expedición del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, la siguiente información:

1. Resolución por medio de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales lo califica como Gran Contribuyente o Usuario Aduanero Permanente o Usuarios Altamente Exportadores.
2. Cuadro de proyecciones de ventas, producción y requerimientos del sistema productivo durante un año firmado por el representante legal o revisor fiscal.
3. Matriz de cantidad de sustancias controladas consumidas en la producción según índices de consumo.

ARTÍCULO DÉCIMO: En el evento en que la Dirección Nacional de Estupefacientes anule unilateralmente el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes y existan sustancias químicas controladas adquiridas durante la vigencia del mismo, se podrá expedir una autorización por una sola vez para su venta, a personas naturales o jurídicas, que posean Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes vigente a la fecha.

ARTÍCULO ONCE: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 28 días de agosto de 2000

RÓMULO GONZÁLEZ TRUJILLO

Presidente

OSCAR MANUEL FARÍAS CORTÉS

Secretario

ANEXO 2

RESOLUCIÓN No.0012 DEL 30 DE MAYO DE 2003 “Por la cual se adiciona a al Resolución No. 009 de 1987”

EL CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

En ejercicio de las facultades legales que le confiere el literal c) del artículo 91 de la Ley 30 de 1986 y el parágrafo del artículo 1º. del Decreto Legislativo 1146 de 1990, adoptado como legislación permanente por el artículo cuarto del Decreto 2272 de 1991 y,

CONSIDERANDO

Que es función del Consejo Nacional de Estupefacientes fijar las políticas, planes y programas, que las entidades públicas y privadas deben adelantar en la lucha contra la producción, comercio y uso de drogas que causan dependencia, así como tomar medidas encaminadas al control del uso ilícito de tales drogas.

Que el Consejo Nacional de Estupefacientes en sesión del 27 de febrero de 2003, ordenó adelantar un estudio sobre las sustancias químicas que pueden ser consideradas sustitutas en la elaboración de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas.

Que del estudio realizado por la Policía Nacional – Dirección Antinarcóticos y la Dirección Nacional de Estupefacientes, se concluyó la necesidad de someter al control administrativo ejercido a través del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes las sustancias Manganato de Potasio y el Dióxido de Manganeso, en razón a que la Fuerza Pública ha detectado su uso como precursores en la producción clandestina de Permanganato de Potasio, sustancia que a su vez es preferida en la refinación de la base de coca.

Que en sesión realizada el día 30 de Mayo de 2.003 se aprobó la inclusión del Manganato de Potasio y el Dióxido de Manganeso, como sustancias químicas objeto del control administrativo ejercido por la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Adicionar el artículo primero de la Resolución 009 de 1987 del Consejo Nacional de Estupefacientes, en el sentido de incluir como sustancias químicas objeto del control administrativo ejercido por la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, el Manganato de Potasio y el Dióxido de Manganeso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder un término de ocho (8) meses contado a partir de la publicación de la presente resolución, para que las personas naturales o jurídicas que compren, importen, distribuyan, consuman, produzcan o presten el servicio de almacenamiento de Manganato de Potasio y Dióxido de Manganeso, en cantidad superior a cinco kilos mensuales, soliciten y obtengan el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes ante la Dirección Nacional de Estupefacientes.

La Policía Nacional - Dirección Antinarcoóticos, cumplido el plazo anterior, procederá a la inmovilización de las sustancias, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C. a los 30 días del mes de MAYO de 2003.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO LONDOÑO HOYOS
Presidente Consejo Nacional de Estupefacientes

JUAN CARLOS ZAMBRANO RENGIFO
Secretario Ejecutivo

ANEXO 3
RESOLUCIÓN No. 007 DEL 8 DE ABRIL DE 2005
**“Por medio del a cual se ajusta el valor del Certificado de Carencia de Informes
por Tráfico de Estupefacientes”**

EL CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

En uso de la facultad legal que le confiere el párrafo 3° del artículo 83 del Decreto 2150 de 1995 y,

CONSIDERANDO

Que el valor de expedición del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, hace parte del presupuesto de ingreso de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Que de conformidad con el párrafo 3° del artículo 83 del Decreto 2150 de 1995, el Consejo Nacional de Estupefacientes continuará fijando las tarifas por la expedición del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, conforme a las normas vigentes.

Que por medio de la Resolución No. 0001 del 4 de Diciembre de 1998, el Consejo Nacional de Estupefacientes, dispuso que el valor de expedición de los Certificados se incrementará anualmente.

Que en sesión del día ocho (8) de abril de 2005, el Consejo Nacional de Estupefacientes, dispuso que los valores para la expedición del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes sería dada en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que en consecuencia, los nuevos valores para la expedición del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, empezarán a regir a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Que en atención a lo anterior, el Consejo Nacional de Estupefacientes

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Los valores de expedición del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, serán los siguientes:

- a) El requerido por persona natural será el equivalente al 0.19 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

b) El solicitado por establecimientos de comercio y personas jurídicas con un capital pagado hasta de Treinta Millones de Pesos Moneda Corriente (\$30'000.000 m/cte.), el equivalente a 0.38 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

c) El requerido por establecimientos de comercio y personas jurídicas con un capital pagado superior a Treinta Millones de Pesos Moneda Corriente (\$30'000.000 m/cte.), el equivalente a 0.57 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

d) Las autorizaciones extraordinarias, para el manejo de sustancias químicas controladas, el equivalente a 0.38 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los valores anteriormente indicados, deben ser consignados previamente en la cuenta que la Dirección Nacional de Estupefacientes determine.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 8 de abril de 2005

SABAS PRETEL DE LA VEGA

Presidente

GONZALO GUTIERREZ DIAZ GRANADOS

Secretario Técnico